

REGLAMENTO DE ELECCIONES 2011

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las normas y procedimientos mediante los cuales los miembros ordinarios y vitalicios del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ejercen su derecho a elegir y ser elegidos para los cargos previstos en el Estatuto de la Orden vigente.

Consta de IX Títulos, 103 Artículos, 06 Disposiciones Transitorias y 02 Disposiciones Finales, que regulan orgánicamente el proceso electoral a fin de elegir a los delegados ante la Asamblea General, Junta Directiva y Junta de Vigilancia.

Artículo 2º.- El Comité Electoral publicará la convocatoria a elecciones, la segunda semana del mes de setiembre, en las sedes del CAL, en la página Web del CAL, en el Diario Oficial “El Peruano” y en un diario de mayor circulación.

TÍTULO I DE LAS ELECCIONES

Artículo 3º.- El Comité Electoral convocará a elecciones, el último sábado de noviembre y en caso de haber una segunda vuelta, la misma se realizará el sábado de la segunda semana del mes de diciembre, de conformidad con el artículo 63º del Estatuto de la Orden.

Artículo 4º.- Gozan del derecho de sufragio, los miembros ordinarios y vitalicios activos (hábiles), que no tengan deudas pendientes por concepto de multas en procesos electorales, procesos administrativos o sanciones pecuniarias con el CAL, de conformidad con el artículo 6º y 9º del estatuto de la orden.

Artículo 5º.- El voto regulado por el presente Reglamento es secreto, universal, directo y obligatorio de acuerdo al artículo 8º del Estatuto de la Orden, tanto en primera como en segunda vuelta, de ser el caso, el incumplimiento de este acto generará una multa equivalente al 10% de una UIT, salvo en los siguientes casos:

- a) Por grave impedimento físico o mental.
- b) Por la necesidad laboral de ausentarse de la ciudad de Lima.
- c) Los colegiados mayores de setenta (70) años de edad.

En el caso de los incisos a) y b), deberán acreditar fehacientemente el hecho para el trámite de dispensa, de conformidad con los artículos 58° al 61° del presente Reglamento.

TÍTULO II DEL ÓRGANO ELECTORAL

Capítulo I Del Comité Electoral

Artículo 6°.- El Comité Electoral ha sido elegido por la Asamblea General Ordinaria continuada del día martes 14 de junio del 2011, juramentada en la misma fecha; e instalada el 15 de junio del 2011; es un órgano autónomo e independiente y **la autoridad máxima del proceso electoral**, encargado de organizar, dirigir y cautelar la marcha del proceso para la elección de Delegados ante la Asamblea General, Junta Directiva, Junta de Vigilancia y todos los procesos que requiera el Colegio de Abogados de Lima, de conformidad con el artículo 49° del Estatuto de la Orden.

Esta conformado por los siguientes miembros:

Presidente : VICTOR MIRANDA GUTIÉRREZ
Secretario : ANTONIO FERNANDO VARELA BOHÓRQUEZ
Vocal : MARCOS ANTONIO QUICAÑO TENORIO

Artículo 7°.- El Comité Electoral es elegido por el periodo de un año. Cumple sus funciones desde el mes de mayo fecha en el que es elegido, hasta la realización de la Asamblea General Ordinaria del mes de mayo del 2011, en la que se elige al nuevo Comité Electoral electo, de conformidad con el inciso c) del artículo 14° y el artículo 49° del Estatuto de la Orden.

Artículo 8.- La sede principal del Comité Electoral está ubicada en el local del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, situado en Av. Santa Cruz N° 255 – Miraflores.

Artículo 9º.- Las facultades y atribuciones del Comité Electoral son discrecionales y **sus decisiones inapelables**, de conformidad con el artículo 49º del Estatuto de la Orden.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Electoral:

- a) Determinar su organización y presupuesto.
- b) Planificar, organizar, dirigir y cautelar el proceso electoral, conforme al Estatuto vigente del CAL y al presente Reglamento.
- c) Elaborar y aprobar el Reglamento de Elecciones.
- d) Interpretar el presente reglamento y demás normas que regulen el proceso electoral.
- e) Informar a los miembros de la Orden sobre los procedimientos a seguir en las Elecciones.
- f) El Presidente del Comité Electoral proclamará a los candidatos electos para integrar la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, así como proclamará a los Delegados electos ante la Asamblea General.
- g) Resolver en única instancia y con carácter de inapelables las tachas, observaciones e impugnaciones que pudieran suscitarse durante el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento.
- h) Coordinar con los organismos externos: Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, Jurado Nacional de Elecciones- JNE, Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –RENIEC, Transparencia y otros, a efecto de garantizar y vigilar la idoneidad y transparencia del Proceso Electoral.
- i) Elaborar y distribuir el material electoral.
- j) Autorizar y distribuir para cada proceso electoral el uso del padrón electoral, con la asesoría técnica de RENIEC y ONPE, excluyéndose a los agremiados fallecidos, bajo responsabilidad funcional de la Secretaría General del CAL.
- k) Todas aquellas que establezca el Estatuto, el presente reglamento de elecciones y en general, ejercer cualquier acto o función que sean necesarias para vigilar y garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Artículo 11º.- La Junta Directiva proporcionará al Comité Electoral la información y los recursos que éste requiera para la planificación, organización y ejecución del proceso electoral bajo responsabilidad funcional.

Artículo 12º.- Todos los órganos del CAL están obligados a prestar el apoyo que el Comité Electoral solicite, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de la Orden y en el presente reglamento bajo responsabilidad funcional.

Capítulo II De las Sesiones y el Quórum

Artículo 13º.- Las sesiones del Comité Electoral son ordinarias y extraordinarias.

El Comité Electoral sesionará de manera reservada, los asuntos internos del mismo, por lo menos dos veces a la semana, los días martes y jueves a las 6:00 pm.

Las sesiones ordinarias no tendrán convocatoria, ya que están contempladas en el presente Reglamento el día y hora en que se realizarán.

Las sesiones extraordinarias se realizan con carácter de urgente y obedecen a temas específicos. Se convocan por cualquier miembro titular del Comité Electoral, por escrito con una antelación de 24 horas.

Artículo 14º.-El quórum para las sesiones será de dos miembros. Los acuerdos se adoptarán y aprobarán por unanimidad cuando asistan todos sus miembros; o por mayoría cuando sólo asistan dos miembros.

Artículo 15º.- El miembro titular del Comité Electoral que se abstenga de emitir su voto o vote en contra deberá fundamentar su posición, lo cual constará en el acta correspondiente.

Artículo 16º.- Los acuerdos serán asentados en el libro de actas debidamente legalizada por notario público, el mismo que estará en custodia del secretario del Comité Electoral.

Artículo 17º.- Los acuerdos que contengan público interés deberán ser publicados en la página Web del CAL, en el Diario Oficial “El Peruano” y en un diario de mayor circulación.

TITULO III DE LOS CANDIDATOS

Capítulo I De las Inscripciones

Artículo 18°.- Para postular a Delegado ante la Asamblea General, miembro de la Junta Directiva y de la Junta de Vigilancia, se requiere:

- a) No estar incurso en medida disciplinaria contemplada en los artículos 51° y 58° del Estatuto.
- b) No haber incurrido en las causales referidas a vacancia, establecidas en el segundo párrafo del artículo 22° del Estatuto de la Orden; y no haberlo transgredido.
- c) No ser trabajador, proveedor ni asesor o tener una relación contractual, tanto como persona natural o jurídica (sea esta de socio o gerente), hasta antes de la convocatoria a elecciones. Asimismo, no tener vínculo de parentesco por consanguinidad hasta un tercer grado o afinidad con ningún trabajador ó prestador de servicios del CAL.
- d) No ser miembro del Comité Electoral, Consejo de Ética y Caja de Previsión Social del Abogado, elegidos en Asamblea General.
- e) Encontrarse en la condición de colegiado activo (hábil) desde el momento de la inscripción de su candidatura, lo que deberá acreditarse con la copia del recibo de tesorería correspondiente.
- f) Carecer de antecedentes penales.
- g) En el caso de los candidatos a Junta Directiva, presentar una carta de aceptación para formar parte de la lista.
- h) No estar incurso en lo estipulado en el artículo 16° rubro deberes de los delegados, inciso primero, referente a la vacancia, sustentada con la respectiva resolución.
- i) Pagar en caja por derechos de inscripción de Junta Directiva la suma de S/ 500.00 (Quinientos nuevos soles), para la Junta de Vigilancia la suma de S/ 100.00 (Cien nuevos soles) y para Delegado la suma de S/ 15.00 (Quince nuevos soles).

Los requisitos contemplados en el presente Reglamento inciso a), b), c), d), f) g) y h) se acreditarán con una declaración jurada simple, las mismas que al igual que todos los documentos presentados en el proceso electoral, deberán guardar la formalidad establecida por ley.

Todos los documentos dirigidos al Comité Electoral se ingresan por mesa de partes del CAL.

Artículo 19°.- Para postular a Decano y Vice-decano y los demás cargos de Junta Directiva y de Junta de Vigilancia, además de lo estipulado en el artículo anterior, se observarán los siguientes requisitos establecidos en los artículos 61°, 62° y 63° del Estatuto de la Orden.

1. Para postular a Decano y/o Vice-decano se requiere quince (15) años de incorporación, haber mantenido colegiación activa y no ejercer un cargo similar en otro Colegio Profesional.
2. Para los demás cargos de Junta Directiva y Junta de Vigilancia se requiere 05 (cinco) años de colegiación activa.
3. Para postular a Junta Directiva se requiere integrar lista completa y nominada.
4. Los integrantes de las listas que soliciten inscripción para la Junta Directiva deberán ser respaldadas por el cinco por ciento (5%) de los Colegiados Activos hábiles que figuren en la relación nominal que a la última semana de octubre se publicará en las sedes del CAL.
5. El candidato que solicite su inscripción para la Junta de Vigilancia deberá estar respaldado por trescientos (300) Colegiados Activos (hábiles) y para Delegados con setenta (70) Colegiados Activos (hábiles).

Los integrantes de las juntas directivas salientes, los miembros de la junta de vigilancia y delegados ante la Asamblea General; que concluyen sus funciones; transcurrido el periodo en que ejercieron sus cargos, no les será permitido, que acumulando dos periodos consecutivos en tales cargos, soliciten postular en una tercera oportunidad al mismo cargo.

Artículo 20°.- Los candidatos a reelección están absolutamente prohibidos de utilizar recursos institucionales del CAL. Los infractores a esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a 200 cuotas ordinarias y será retirado del proceso electoral.

Artículo 21°.- Para postular a delegado, además de lo señalado en el artículo 18° del presente Reglamento, se observarán los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 62° y segundo párrafo del 63° del Estatuto de la Orden.

Artículo 22°.- El aspirante a Decano acompañará a su solicitud de inscripción, un Plan de Desarrollo Institucional debidamente sustentado, el que deberá

exponer públicamente. Los candidatos a Junta de Vigilancia y a Delegado acompañarán a su solicitud de inscripción, un Plan de Trabajo acorde con sus funciones.

Artículo 23°.- Los candidatos a Decano, Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Delegados, en ningún caso pueden postular a más de un cargo en forma simultánea en el presente proceso electoral, de conformidad con el artículo 62° del Estatuto de la Orden.

Artículo 24°.- Los postulantes a que se refieren los artículos anteriores, deberán formalizar su inscripción, a través de una solicitud dirigida al Presidente del Comité Electoral, debiendo señalar su **domicilio procesal , teléfono (fijo y/o celular), correo electrónico, presentar una copia del DNI y carné del CAL** para los actos de notificaciones.

Artículo 24° A.- Las solicitudes de inscripción serán admitidas siempre y cuando cumplan, en su totalidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con las formalidades de ley. Los postulantes deberán adquirir previo pago en caja del CAL, un kit electoral que tendrá el costo simbólico de S/.10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Los candidatos deberán acompañar adicionalmente a su solicitud de inscripción:

- Dos fotografías tamaño pasaporte a color, fondo blanco.
- Los planillones de adherentes que apoyan su candidatura (legible y sin enmendaduras).
- Los documentos consignados que se hacen referencia en los artículos 18, 19, 21, 22 y 24 inclusive.

Artículo 25°.- La presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, se iniciará la primera semana de octubre y concluirá la última semana de octubre, pudiendo subsanar las omisiones dentro del tercer día del mes de noviembre.

La depuración de firmas y la verificación de condición de activos (hábiles) de los abogados que figuran en los planillones de adherentes, estarán a cargo del Comité Electoral y podrán convocar para ello sólo la participación de Instituciones Técnicas Especializadas, y se realizará conforme al cronograma establecido. **No se considerarán las adhesiones de colegiados que firmen en más de una lista, estén inactivos; y se tomarán en cuenta las firmas por orden de entrega de las solicitudes.**

El número que identifique a cada candidato se asignará por sorteo en acto público, en la sede del CAL. Se identificará las listas a Junta Directiva, a los candidatos a Junta de Vigilancia y a los candidatos a Delegados ante la Asamblea de la forma siguiente.

- **Con números impares** a las listas de candidatos a la Junta Directiva.
- **Con números pares** a los candidatos a la Junta de Vigilancia y,
- A los candidatos a Delegados ante la Asamblea, se les asignará los **números no asignados** a las listas a Junta Directiva y candidatos a Junta de Vigilancia.

El Comité Electoral publicará la segunda semana de noviembre en las sedes del CAL y en la página Web Institucional, la relación de listas y candidatos que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos para su postulación con indicación del número que le corresponde.

TÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I Del Material Electoral

Artículo 26°.- El Comité Electoral dispondrá la elaboración del material electoral correspondiente y será responsable de su adecuada y oportuna distribución.

Artículo 27°.- El material electoral constará de:

- a) Padrón Electoral
- b) Cédulas de Sufragio
- c) Actas Electorales

Del Padrón Electoral

Artículo 28°.- El Padrón Electoral es la relación de miembros activos (hábiles) incorporados a la Orden hasta 30 días antes de la jornada electoral, quienes ejercen su derecho a voto; pudiendo adquirir la calidad de activo hasta el mismo día del acto electoral. La Junta Directiva proporciona oportunamente el padrón electoral actualizado al Comité Electoral.

Artículo 29°.- El Padrón Electoral contiene los siguientes datos:

- a) Nombres y Apellidos completos
- b) Número de Colegiatura
- c) Documento Nacional de Identidad
- d) Fecha de nacimiento
- e) Sexo
- f) Domicilio

Artículo 30°.- Fecha del cierre del Padrón Electoral.

La fecha de cierre del padrón electoral será hasta 30 días antes de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 63° del Estatuto de la Orden.

Artículo 31°.- Plazo de exhibición del Padrón Electoral

El Comité Electoral deberá publicar en los locales del Colegio de Abogados de Lima y en su página Web, el Padrón Electoral, a fin de que los miembros hábiles formulen las observaciones que crean convenientes.

Artículo 32°.- Reclamaciones al Padrón Electoral

Las reclamaciones al Padrón Electoral la efectúan los miembros hábiles de la Orden, las que deberán estar acompañadas de las pruebas pertinentes. El plazo para formular las observaciones será a partir del día siguiente de la publicación del Padrón Electoral.

Las observaciones deberán ser resueltas por el Comité Electoral en un plazo máximo de un día, contado desde el día siguiente de efectuadas las observaciones.

Artículo 33°.- El Comité Electoral podrá entregar a los candidatos que lo soliciten, copias del Padrón Electoral aprobado, incluyéndose únicamente el Registro CAL, Nombres y Apellidos, Teléfono y el correo electrónico; debiendo el solicitante asumir el costo de la reproducción. Los candidatos son personalmente responsables del uso que pudieran dar al Padrón Electoral que se les proporcione.

De las Cédulas de Sufragio

Artículo 34°.- El Comité Electoral es el órgano encargado del diseño y elaboración del material electoral; asimismo dispone la confección de estos, para el funcionamiento de la Mesa de Sufragio, pudiendo ser realizado con el apoyo de organismos externos.

Artículo 35°.- El orden de las candidaturas en las cédulas de sufragio se determinará mediante sorteo público.

Artículo 36°.- El material electoral será entregado por el Comité Electoral al Presidente de la Mesa de Sufragio, para su correspondiente instalación.

De las Actas

Artículo 37°.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre.

Consta de tres partes:

- Primera : Instalación
- Segunda: Sufragio
- Tercera: Escrutinio

Artículo 38°.- En el Acta de Instalación, los miembros de Mesa anotarán los hechos ocurridos durante la apertura de la mesa de sufragio, debiendo registrarse la siguiente información:

- a) Los nombres, apellidos, firmas y número de colegiatura de los miembros de la mesa de sufragio y de los personeros que lo deseen.
- b) La fecha y la hora de instalación de la mesa de sufragio.
- c) La cantidad de las cédulas de sufragio recibidas.
- d) Los incidentes u observaciones que se presenten.

Artículo 39°.- En el Acta de Sufragio, se anotan los hechos ocurridos al cierre de la votación. En ella debe registrarse la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos, número de colegiatura, firmas de los miembros de mesa de sufragio y de los personeros que lo deseen.
- b) El número de electores que votaron (en cifras y en letras)
- c) La hora de inicio y finalización del sufragio.

d) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.

Artículo 40°.- En el Acta de Escrutinio, se anotan los resultados de la votación de la mesa de sufragio. Se harán tres actas de Escrutinio, una por cada elección y deberá registrarse la siguiente información:

- a) Hora de inicio de la votación y conclusión del escrutinio.
- b) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Junta Directiva, a Junta de Vigilancia y a Delegados ante la Asamblea.
- c) Número de votos declarados nulos y en blanco.
- d) El total de votos emitidos (suma de los votos obtenidos por cada candidato o lista, más los votos en blanco, nulos e impugnados)
- e) Nombres, apellidos, números de colegiatura y firmas de los miembros de mesa y personeros que deseen suscribirlas.
- f) Los incidentes u observaciones que puedan presentarse.

Capítulo II

De las Mesas de Sufragio y sus Miembros

Artículo 41°.- Las mesas de votación tienen por finalidad recibir a los electores con sus votos que emitan los miembros hábiles en el proceso electoral.

Artículo 42°.- Cada mesa de sufragio esta integrada por setecientos (700) miembros de la Orden, excepto la última mesa que comprende hasta los últimos abogados incorporados.

Artículo 43°.- El Comité Electoral designará, mediante sorteo con presencia de notario público, a los miembros titulares y suplentes de cada mesa de sufragio. Si a la hora señalada para la instalación de las mesas de sufragio, el presidente de mesa no está presente, será reemplazado por cualquier miembro titular, completándose la mesa con los miembros suplentes **y/o abogados sufragantes que designe el Comité Electoral**, si fuera el caso.

Los agremiados designados por el Comité Electoral, para ocupar los cargos de miembros de mesa ante la ausencia de titulares o suplentes, no podrán negarse a ocupar los cargos. De hacerlo, serán consignados en el Acta electoral de instalación respectiva, hecho que los hará acreedores a la multa

por omisión a la instalación que asciende a la mitad de la multa efectiva para los miembros de mesa.

Cada uno de los tres (03) miembros de mesa designados e incorporados, tendrán una retribución de CIEN NUEVOS SOLES Y 00/100 (S/. 100.00).

Artículo 44º.- Las mesas se instalarán a las 08:00 horas. Los miembros titulares y suplentes deben constituirse al local de votación a las 07:30 horas para realizar los preparativos de la instalación. Estas, deben estar constituidas por tres miembros: Presidente, Secretario y el Tercer Miembro; además de ellos, existen tres miembros suplentes quienes reemplazan a los titulares en caso de que no concurran.

Si a las 08:30 am horas no se ha instalado la Mesa debido a la falta de uno o más titulares, la mesa se completa con suplentes y/o abogados sufragantes que designe el Presidente conjuntamente con otro miembro titular del Comité Electoral, de ser necesario.

Las mesas de sufragio no se podrán instalar transcurridas las 12:00 horas.

Artículo 45º.- No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

- a) Los candidatos y personeros.
- b) Los funcionarios y empleados, que presten servicios en el CAL.
- c) Los abogados que desempeñen cargos de representación en los órganos del CAL: electoral; de gobierno; de control; de dirección; de asesoramiento, deontológico y otros organismos.
- d) Los cónyuges y parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y de afinidad entre los miembros de una misma mesa de sufragio.

Artículo 46º.- El cargo de miembro de mesa es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse de la ciudad de Lima, estar incurso en algunas de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años. Esta obligación se hace extensiva a los miembros de la Orden que deban completar el número de miembros de mesa por la inasistencia de los titulares y suplentes.

El incumplimiento de lo indicado en el presente artículo, genera como consecuencia, una multa equivalente a 15% de una UIT.

De presentarse solicitudes de dispensa estas deben entregarse 30 días antes de la jornada electoral por mesa de partes, las mismas que deberán ser resueltas por el Comité Electoral 30 días después de la jornada electoral. La

ausencia injustificada a este acto, será puesto a conocimiento del Consejo de Ética del CAL.

Artículo 47°.- El Comité Electoral, se encargará de organizar y programar las charlas de capacitación para los miembros de mesa designados.

Capítulo III De los Personeros

Artículo 48°.- Los personeros observarán que se cumplan con los procedimientos electorales dentro del marco de las normas establecidas en el presente Reglamento de Elecciones, en las etapas del acto electoral:

- Instalación de Mesa de Sufragio,
- Sufragio o Votación y
- Escrutinio o conteo de votos

Artículo 49°.- Para el caso de las listas de candidatos a Junta Directiva y Junta de Vigilancia, al presentarse la solicitud de inscripción se deberá designar un personero general y un suplente, que se encuentren en condición de miembros hábiles de la Orden.

Solo podrán designarse a razón de un Personero General y un suplente por cada lista a Junta Directiva y por candidato a Junta de Vigilancia. El personero general podrá designar un personero en cada mesa de sufragio hasta antes del término de la votación.

Los candidatos a Delegados ante la Asamblea no requieren acreditar personero. En ningún caso, los candidatos a Junta Directiva, Junta de Vigilancia, trabajadores y miembros de órganos del CAL pueden ser personeros.

Artículo 50°.- El Comité Electoral entregará a los personeros titulares y suplentes una credencial con la que se acreditarán durante el proceso; así también acreditarán a los personeros de cada mesa, ante el presidente de la mesa de sufragio.

Los electores, candidatos y personeros, están prohibidos de utilizar dentro del local de votación símbolos y/o signos distintivos alusivos a propaganda electoral y de realizar cualquier tipo de propaganda electoral. Haciendo extensiva dicha prohibición a cualquier persona dentro del recinto de votación.

El incumplimiento de esta disposición, acarreará a los infractores la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 56° del presente reglamento y con relación a los terceros ajenos al CAL las acciones legales correspondientes.

Artículo 51°.- Facultades del Personero

El personero esta facultado a presentar cualquier reclamación debidamente sustentada, ante el Comité Electoral en relación a algún acto que ponga en riesgo el Proceso Electoral.

Los personeros pueden estar presentes el día de la elección desde el acto de la instalación hasta el escrutinio en la Mesa; están facultados para presenciar la lectura y conteo de votos, presentar observaciones o reclamaciones verbales, impugnar votos; así como suscribir las actas de instalación, escrutinio y el reverso de las cédulas de votación si así lo desean.

Artículo 52°.- Los personeros están prohibidos de interferir la votación de los electores y de realizar actos que perturben el normal desenvolvimiento de la votación.

Los Miembros de Mesa pueden retirar al personero que no cumpla con lo señalado en el presente artículo y en el reglamento.

Capítulo IV De la Propaganda

Artículo 53°.- La campaña electoral es el conjunto de actividades lícitas de propaganda electoral, realizada por los candidatos o listas formalmente inscritas, con el propósito de dar a conocer a los electores sus propuestas así como los números que los identifican.

Se dará por concluida veinticuatro horas antes de la jornada electoral.

Artículo 54°.- Durante todo el proceso electoral queda terminantemente prohibida la propaganda electoral dentro del local de votación, en aplicación del artículo anterior, y a **300 metros del perímetro del local de votación.**

El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la anulación de la candidatura del infractor, previa acta de constatación que emita inmediatamente el Comité Electoral, o ante el aviso de las Instituciones Observadoras del Proceso Electoral o de las personas acreditadas para tal efecto, de cuyo acto el Comité Electoral dará fe.

Artículo 55°.- Los candidatos, no podrán permanecer en el local de votación, debiendo ingresar únicamente para votar y retirarse inmediatamente luego de emitido su voto, bajo apercibimiento de ser desalojado.

Solo los candidatos a Delegados ante la Asamblea General podrán regresar únicamente para la etapa de escrutinio; así como los candidatos ganadores para el acto de proclamación. Los electores luego de sufragar, deberán retirarse del local de votación.

El Comité Electoral impugnará de oficio la candidatura de los infractores a la presente disposición.

Artículo 56°.- El incumplimiento de los artículos que anteceden dará lugar a una sanción económica, la cual se aplicará individualmente contra los miembros de la Orden que la transgredan ya sean estos, candidatos, personeros y/o simpatizantes hasta por un equivalente a **ciento cincuenta (150) cuotas ordinarias**, dinero que será destinado a la Caja de Previsión Social del Abogado y lo que fuere de Ley.

Artículo 57°.- Esta prohibido realizar cualquier acto o manifestación que altere el normal desarrollo del proceso eleccionario, el orden interno institucional, o que fomente violencia; pudiendo en estos casos el Comité Electoral, solicitar el apoyo de la fuerza pública. En caso que los infractores a esta prohibición tengan la condición de candidatos, el Comité Electoral podrá de oficio anular su candidatura.

Capítulo V De las Dispensas

Artículo 58°.- La solicitud de dispensa se presentará ante el Comité Electoral, estas son de dos clases:

- Dispensa de miembros de mesa
- Dispensa por no sufragar

Artículo 59°.- Constituyen impedimentos justificados para no sufragar:

- a) Por grave impedimento físico o mental debidamente certificado por médico colegiado y visado por Essalud.

- b) La imposibilidad material de trasladarse al lugar señalado para la votación, debidamente sustentado.
- c) La necesidad laboral de ausentarse de la ciudad de Lima, debidamente acreditado por el empleador.
- d) La ausencia del territorio nacional, debidamente acreditado con la copia fotostática del ticket o pasaje respectivo.

Artículo 60°.- Las solicitudes de dispensa de miembros de mesa se presentarán 30 días antes de la jornada electoral, en horario de mesa de partes.

Artículo 61°.- Las solicitudes de dispensa por no sufragar, se presentarán hasta 30 días calendario posteriores a las elecciones, y los miembros de mesa que no se presentaron tienen 5 días calendario para presentar su dispensa.

TITULO V DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 62°.- El acto electoral es el conjunto de actividades, que permite y aseguran el ejercicio de goce del derecho de voto el día de las elecciones en las mesas de sufragio. Consta de tres etapas:

- a) La instalación de la Mesa de Sufragio.
- b) El sufragio o votación
- c) El escrutinio o conteo de votos

Capítulo I De la Instalación de la Mesa de Sufragio

Artículo 63°.- La Cámara Secreta se instalará al lado de la Mesa de Sufragio, en la cual no podrá existir propaganda electoral; no se entiende como propaganda electoral la relación de candidatos con sus respectivas fotografías con fines de identificación.

Los Miembros de Mesa podrán ingresar a la cámara secreta cuantas veces lo juzguen necesario, pudiendo ser acompañados por los personeros.

Artículo 64°.- El voto es secreto y personal; los Miembros de Mesa y los personeros cuidan que los electores lleguen a la cámara secreta sin que nadie los acompañe, salvo que el votante este físicamente impedido y requiera de un acompañante, el que será previamente autorizado por los miembros de mesa.

Artículo 65°.- Antes de iniciarse el acto de sufragio, los miembros del Comité Electoral o sus representantes debidamente acreditados, los Miembros de mesa y los personeros verificarán las condiciones de la cámara secreta, así como la conformidad del ánfora, procediendo al precintado de la misma.

Artículo 66°.- Los Miembros de Mesa proceden a suscribir el acta de instalación. Si no estuviesen presentes los personeros, se proseguirá con el acto electoral.

Artículo 67°.- El acto de votación se llevará a cabo en la mesa correspondiente, determinada conforme al padrón de electores, mediante el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de Mesa deberá firmar la cédula de sufragio correspondiente.
- b) El colegiado se identificará con su carné de abogado o su DNI, ante el presidente de la mesa, quien verificará su condición de miembro activo (hábil).
- c) El elector procederá a emitir su voto en la cámara secreta permaneciendo en ella durante un tiempo prudencial, a su retorno a la mesa depositará la cédula de sufragio en el ánfora y firmará el Padrón de Electores, imprimirá su huella dactilar y marcará su dedo medio en la tinta indeleble devolviéndose su documento.

Artículo 68°.- En caso que un abogado no figure en el padrón de votantes o hubiese duda sobre su identidad, los miembros de mesa deberán resolver en el acto su derecho a sufragar, si fuese necesario, consultarán al Comité Electoral. Los abogados que no figuren en el Padrón Electoral, por no encontrarse en calidad de hábiles, podrán recuperar tal condición, hasta el mismo día de las elecciones y sufragarán en la mesa que le corresponde, presentando el recibo de tesorería respectivo, cuyo número se anotará al margen de su nombre en el Padrón Electoral.

Artículo 69°.- A las dieciocho horas se cerrarán indefectiblemente las puertas de acceso al local de votación, pudiendo sufragar los electores que hubiesen ingresado hasta esa hora.

Artículo 70°.- Vencido el término final, los miembros de mesa proceden a levantar el acta de sufragio, de conformidad con el artículo 39° del presente Reglamento.

Capítulo II Del Escrutinio

Artículo 71°.- Cerrada la votación, se realizará el escrutinio en cada una de las mesas de sufragio; terminado cada escrutinio, el Presidente de Mesa consignará en el acta respectiva, los resultados obtenidos. El acta será firmada por el Presidente, así como por los personeros que deseen hacerlo.

Terminado el escrutinio, se destruirán las cédulas usadas y las no usadas.

El Presidente de cada Mesa entregará al Comité Electoral, las actas, el ánfora y demás material electoral.

Artículo 72°.- Pueden participar del escrutinio: los personeros, los candidatos a delegados y los observadores debidamente acreditados, hasta antes del término de la votación. Los asistentes al escrutinio no deben interrumpir ni interferir el mismo, pudiendo ser retirados del recinto en caso de incumplimiento de la presente disposición.

El procedimiento de escrutinio se realiza de la siguiente forma:

a) Apertura de Ánfora

Los miembros de mesa procederán a abrir el ánfora electoral y constatan que cada cédula tenga la firma del presidente de mesa y que el número de cédulas coincida con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio. En caso de que estos números no coincidan se procede de la manera o forma siguiente:

-Si el número de cédulas es mayor que los votantes, el Presidente separa al azar un número de cédulas igual al excedente, las que son inmediatamente destruidas sin admitir su reclamación. Este hecho se anotará en las observaciones del acta de escrutinio.

-Si el número de cédulas encontradas fuera menor que los votantes, se procede al escrutinio sin que se anule la votación. Este hecho se anotará en las observaciones del acta de escrutinio.

b) Apertura de Cédula

El Presidente de mesa abre las cédulas una por una, las cuales serán verificadas por los otros miembros de mesa y por los personeros.

c) Intervención de personeros durante el escrutinio.

- Los personeros acreditados en la mesa de sufragio, tienen el derecho de ver el contenido de la cédula leída y los miembros de mesa están obligados a permitir el ejercicio de este derecho.
- Los personeros pueden formular observaciones y reclamaciones durante el escrutinio, los cuales serán resueltos de inmediato por los miembros mesa.
- Finalizado el escrutinio, se consignan los datos en las tres actas de escrutinio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del presente reglamento.

Artículo 73°.- Son votos válidos:

-Aquellos en los que el Elector, marcó con una cruz o un aspa y cuya intersección se encuentra dentro del recuadro de su preferencia.

-Si la cédula de votación contiene el voto marcado correctamente.

Artículo 74°.- Son votos nulos:

- a) Aquellos en los que el lector ha marcado más de una opción para la misma candidatura.
- b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número de documento de identidad del elector.
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese seccionado alguna de sus partes, de tal manera que no permita conocer la manifestación de voluntad del elector.
- e) Aquellos en que la intersección del aspa o cruz se ubica fuera del recuadro del número de la lista o foto del candidato.
- f) Aquellos en el que el elector ha agregado nombres del candidato.
- g) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, palabras o signos distintos a las marcas establecidas.

Artículo 74° A).- El voto en blanco:

Aquellos en los que el elector no ha manifestado voluntad alguna sobre las opciones que le han sido presentadas, es decir aquellas que no presenten aspa o cruz alguna en ninguna de las opciones.

Artículo 75°.- Los votos nulos, no serán tomados en cuenta para el cómputo del escrutinio.

Artículo 76°.- Las Impugnaciones a los votos, que se formulen durante la etapa del Acto de Escrutinio por los personeros y los candidatos a Delegado, serán resueltos de inmediato y por mayoría simple, por los Miembros de Mesa en primera instancia; dejándose constancia en el acta. Si la mesa toma una decisión y esta es impugnada por el personero, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de Mesa anotará el motivo de la impugnación en el lado anverso externo de la cédula.
- b) El personero deberá colocar su nombre, número de colegiatura y su firma. Si este se rehúsa a suscribir los datos registrados en el sobre para impugnación, se considerará como desistimiento de la apelación. Por lo cual se destruye el sobre empleado y el voto se contabiliza.
- c) El Presidente de Mesa colocará el voto dentro de un sobre manila y lo elevará al Comité Electoral para su solución.
- d) De formularse Apelación, resolverá en última instancia el Comité Electoral, en este caso, se deberán remitir todos los votos impugnados a este Órgano.

Artículo 77°.- El Comité Electoral, teniendo a la vista la totalidad de las actas, procederá a realizar el computo total general realizado en presencia de los Personeros si lo tuviesen a bien, la inconcurrencia de estos no invalidan el acto.

TITULO VI DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Artículo 78°.- Las acciones y recursos que se planteen con respecto a la elección, serán resueltas en última instancia por el Comité Electoral.

Capítulo I

De las Acciones a Interponerse

Artículo 79°.- Las acciones que se interponen ante el órgano electoral son:

- Solicitudes
- Tachas

Artículo 80°.- Las Solicitudes, son los requerimientos que se hacen al órgano electoral para que cumplan algún trámite, principalmente la inscripción de las listas de candidatos y la expedición de las dispensas. Se formularán de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y conforme a ley.

Artículo 81°.- Las Tachas, cualquier colegiado hábil puede plantear tacha contra los postulantes en el plazo de tres días posteriores a la publicación de la lista de candidatos inscritos provisionalmente; que se realizará en la segunda semana de noviembre. Para admitir las tachas, deberán referirse a los requisitos indicados en los artículos 18° y 19° del presente reglamento, debiendo ser fundamentadas y sustentadas con medios probatorios. Serán publicadas y notificadas al día siguiente de su admisión. El Comité Electoral las resolverá en 24 horas siguientes de notificadas en la audiencia de absolución de tachas que se realizará la tercera semana de noviembre, con la presencia del colegiado que formuló la tacha y el personero del candidato o lista tachada, de ser el caso. **La resolución que se emita es inapelable. Si el colegiado que interpuso la tacha no asiste a la Audiencia, será sancionado con una multa de S/. 100.00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES)**

Las tachas se publicaran en la página Web e instalaciones del CAL, y serán notificadas vía correo electrónico a los candidatos y/o sus personeros para que dentro de las 24 horas a partir de la fecha de notificación sean absueltas. Con su absolución o sin ellas serán resueltas.

Artículo 82°.- Si se declara FUNDADA una tacha y consecuentemente improcedente la inscripción de una lista o candidato, ésta será retirada del proceso electoral.

Artículo 83°.- En caso de declararse fundada la tacha contra uno o más integrantes de una lista, ésta deberá ser completada dentro de las 24 horas de notificada la resolución; de no completarse la lista, será rechazada.

Artículo 84°.- Si se declara INFUNDADA una tacha se continuara con la inscripción de la lista o candidato.

Artículo 85°.- Los plazos y términos que anteceden son **improrrogables**.

Artículo 86°.- Resuelta las tachas, el Comité Electoral publicará en las sedes del CAL y en la página Web institucional (www.cal.org.pe), las listas de candidatos definitiva. Dicha publicación se realizará en el Diario Oficial “El Peruano” y en un diario de mayor circulación.

Capítulo II

De los Recursos de Impugnación

Artículo 87°.- Son recursos impugnativos los que se interponen para solicitar la nulidad o se deje sin efecto la resolución o el acto emitido por el órgano electoral, por considerarse, que se ha violado las normas pertinentes o no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Artículo 88°.- Los recursos que pueden interponerse son:

- Apelación
- Nulidad

Artículo 89°.- De la Apelación: para impugnar el escrutinio, las actas, cualquier decisión o acto de las mesas electorales; se formulará apelación en la misma mesa de sufragio en primera instancia, quien elevará lo actuado al Comité Electoral para su pronunciamiento en segunda y ultima instancia.

Artículo 90°.- El órgano electoral podrá de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o por sus superiores jerárquicos, siempre que la causal en que se fundan, sea manifiestamente evidente.

Artículo 91°.- El Recurso de Nulidad: puede ser interpuesto por los personeros de las listas o candidatos y de oficio por el Comité Electoral.

Artículo 92°.- De la Nulidad Parcial: el Comité Electoral puede declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio sólo hasta antes de iniciarse el escrutinio de votos en mesa, se interpone en única instancia ante el Comité Electoral, el mismo que resolverá hasta antes de dar inicio a la lectura de actas de escrutinio, teniendo en cuenta las actas levantadas por las entidades que participen en el proceso electoral como observadores, en los siguientes casos:

- a) Cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas en este reglamento o después de las 12 horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio.
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior.
- d) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio, admitió votos de colegiados que no figuraban en la lista de dicha mesa o rechazó votos de colegiados que figuraban en ella en un número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Artículo 93°.- De la Nulidad Total: El Comité Electoral declarará la nulidad total de las elecciones, cuando los votos nulos o en blanco sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos.

Artículo 94°.- El Recurso de Nulidad será formalizado, mediante solicitud dirigida al Comité Electoral, por el personero de la lista adjuntando prueba instrumental en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la proclamación de los resultados.

En el caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectuarán en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 95°.- La nulidad de las elecciones se sanciona sólo por causa establecida en el presente Reglamento y se presenta ante el Comité Electoral.

TITULO VII DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 96°.- Los observadores son personas de apoyo al proceso electoral, por definición son independientes a cualquier agrupación, lista o candidato. Deben acreditarse ante el órgano electoral.

Artículo 97°.- De los Derechos de los Observadores

Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes Actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, ánforas, sello de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Los Observadores, pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes indicadas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa ni indirectamente.

Artículo 98°.- De las prohibiciones de los observadores

Los Observadores Electorales están impedidos de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de agrupación, lista o candidato aspirante.
- c) Ofender a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones, listas o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de listas o candidato.

TITULO VIII DE LA SEGUNDA VUELTA

Artículo 99º.- Si ninguna de las listas de candidato para junta directiva, obtiene la mayoría absoluta, se procederá a una segunda elección, entre las listas que hayan obtenido las dos más altas votaciones. Los miembros de mesa, serán los mismos que las conformaron en la primera elección, sin necesidad de nueva designación de acuerdo al artículo 65º del Estatuto.

Constituyendo las elecciones un proceso único, rigen las disposiciones del presente reglamento. Se consideran aptos para votar a los señores abogados que se habiliten posteriormente, para lo cual se reabrirá el Padrón General de Electores.

Artículo 100º.- La Segunda Elección a que se refiere el artículo anterior, se realizará el **sábado de la segunda semana de diciembre**, en el mismo horario y lugar establecidos para la primera elección, previa publicación de convocatoria con tres días de anticipación.

No será necesaria la segunda elección si se retira una de las listas de candidatos, caso en el cual se proclamará a la otra.

Artículo 101º.- Los candidatos oficiales tendrán un debate en la tercera semana de noviembre para exponer su plan de desarrollo institucional, y en el caso de una segunda vuelta, deberá realizarse la primera semana de diciembre. Esta exposición se realizará públicamente en las instalaciones del CAL, en el Auditorio “José León Barandiarán”, previa comunicación oportuna por el Comité Electoral.

Artículo 102º.- En caso de empate en la segunda vuelta, el Comité Electoral realizará un sorteo entre los dos candidatos al Decanato del CAL.

TITULO IX DE LA PROCLAMACIÓN

Artículo 103º.- Concluido el escrutinio, el presidente del Comité Electoral conjuntamente con los demás miembros, procederá a proclamar en primer término a los Delegados ante la Asamblea General elegidos en cada una de las mesas; en segundo término, a los candidatos ganadores para integrar la junta

de vigilancia, y finalmente, a la lista ganadora de candidatos para la junta directiva.

La adjudicación del cargo de Delegado ante la Asamblea, corresponde a los dos colegiados que hayan obtenido la más alta votación en cada mesa de sufragio, de conformidad con el artículo 66° del Estatuto de la Orden.

La adjudicación de cargos a la Junta Directiva corresponderá a la lista que haya obtenido la más alta votación de los electores en todo el Proceso Electoral.

La adjudicación de cargos a la Junta de Vigilancia corresponden a los cinco colegiados que hayan obtenido la más alta votación y su conformación se determinará respetándose la prelación de los votos respectivamente, de acuerdo al artículo 67° del Estatuto vigente.

En caso de empate, el Comité Electoral, procederá al sorteo entre los candidatos que empataron.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Comité Electoral 2011 facultado por la asamblea general ordinaria continuada de fecha 14 de junio de 2011, juramentada en la misma fecha, e instalada el 15 de junio del mismo año, conforme a sus atribuciones y autonomía como autoridad máxima del proceso electoral, publica el presente Reglamento, para el Proceso Electoral 2011, quedando expedito el derecho de subsanarse o resolverse cualquier acto que las circunstancias lo ameriten.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Comité Electoral es el único órgano encargado de aceptar y exonerar dispensas de los colegiados.

TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Conforme al acuerdo de Pleno en sesión ordinaria del martes 23 de agosto de 2011, se procederá a la entrega de planillones de adherentes, en la Oficina del Comité Electoral, con plazo improrrogable, desde el día 16 de setiembre al día 30 de setiembre de 2011.

CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los cargos de los miembros titulares del Comité Electoral 2011, facultados por la Asamblea General Ordinaria, son irrenunciables para el presente proceso eleccionario convocado en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Delegados juramentados, para nombrar a sus coordinadores; será según su reglamento, y ratificado con participación directa del Comité Electoral tomando en consideración que sus funciones son organizar, dirigir y cautelar el proceso de elecciones según el artículo 49 del Estatuto de la Orden.

SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se aplicará supletoriamente la normatividad del Código Civil, Código Procesal Civil, Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859).

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL

El Comité Electoral, en tanto goza de las facultades otorgadas por la Asamblea General Ordinaria y su autonomía como autoridad máxima, resolverá los casos que se presenten en todo lo no previsto en el presente reglamento.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento, rige a partir del día siguiente de su publicación en la página Web del CAL.